

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 88963

Ref. Expediente N° NC2022/0006100

Por la cual se deniega una Patente de Invención

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 24 del artículo 3° del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia el 11 de mayo de 2022 con el No. NC2022/0006100, por PI INDUSTRIES LTD., entró a fase nacional la solicitud de patente de invención titulada “DERIVADOS DE 4-(4-(4,5-DIHIDROISOXAZOL-3-IL)TIAZOL-2-IL)PIPERIDINA SULFOLAMINA Y SULFOXIMINA Y COMPUESTOS RELACIONADOS COMO FUNGICIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE CULTIVOS”, que corresponde a la solicitud internacional PCT/IB2020/060550 del 10 de noviembre de 2020.

Que la solicitud fue publicada en la Gaceta de la Propiedad Industrial No. 964 el 10 de junio de 2022, sin que se hubieran presentado oposiciones por parte de terceros.

Que realizado el examen de fondo mediante Oficio No. 21136 de 2 de diciembre de 2024, se requirió al solicitante en los términos del artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina para que presentara respuesta a las observaciones de carácter técnico, relacionadas con la patentabilidad o cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Decisión para la concesión de la patente.

Que el solicitante mediante escrito radicado bajo el No. NC2022/0006100 de 28 de febrero de 2025, respondió oportunamente el requerimiento formulado. Adicionalmente, bajo el No. NC2025/0002442 de 28 de febrero de 2025 presentó las reivindicaciones 1 a 8 que reemplazan las originalmente presentadas. Sin embargo, dicho capítulo no puede ser aceptado, ya que introduce modificaciones que incorporan materia no evaluada previamente, particularmente en lo relacionado con el requerimiento de unidad de invención, al limitar la materia reclamada al grupo inventivo 2. Por lo tanto, y tal como se indicó en el Oficio No. 21136 de 02 de diciembre de 2024, el examen se efectuó únicamente sobre el grupo inventivo 1, señalándose expresamente que:

“(…) de seleccionar un grupo inventivo diferente al estudiado en este Oficio, se aclara al solicitante que debe realizar el pago del examen de patentabilidad.”

En atención a lo anterior, mediante el Oficio No. 7488 de 19 de mayo de 2025, esta Superintendencia requirió al solicitante con fundamento en el artículo 17 de la ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, para que efectuase el pago de la tasa por concepto de examen de patentabilidad, de conformidad con la instrucción realizada por el literal a) del numeral 1.2.2.5.1., del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única de esta Superintendencia, consonante con el numeral 1.2.2.8, de la misma normatividad. No obstante, el solicitante no acreditó dicho pago, por lo que se tendrá en cuenta, para efectos del presente análisis, el capítulo reivindicatorio presentado bajo el radicado No. NC2022/0006123 de 11 de mayo de 2022.

Ref. Expediente N° NC2022/0006100

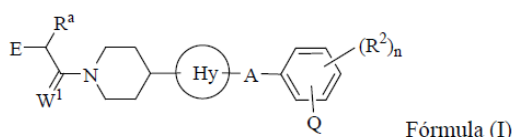
Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina *“Los países miembros otorgarán patentes para las invenciones, sean de producto o de procedimiento, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial.”*

Que en el presente caso las reivindicaciones 1 a 10 incluidas en el radicado bajo el No. NC2022/0006123 de 11 de mayo de 2022, no cumplen los requisitos indicados. Lo anterior, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Objeto de la invención

El problema planteado consiste en la necesidad de proporcionar compuestos sulfiliminas o sulfoximinas que contienen compuestos heterocíclicos y sus sales, para controlar o prevenir hongos fitopatógenos. Así como productos intermedios útiles en la preparación de las nuevas sulfiliminas o sulfoximinas que contienen compuestos heterocíclicos.

Para resolver dicho problema técnico, la solicitud en estudio plantea un compuesto de la Fórmula (I)



Reivindicaciones (Art. 30 Decisión 486)

En virtud de lo dispuesto en el artículo 30, de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina que señala:

“Las reivindicaciones definirán la materia que se desea proteger mediante la patente. Deben ser claras y concisas y estar enteramente sustentadas por la descripción. Las reivindicaciones podrán ser independientes o dependientes. Una reivindicación será independiente cuando defina la materia que se desea proteger sin referencia a otra reivindicación anterior. Una reivindicación será dependiente cuando defina la materia que se desea proteger refiriéndose a una reivindicación anterior. Una reivindicación que se refiera a dos o más reivindicaciones anteriores se considerará una reivindicación dependiente múltiple”.

Las reivindicaciones presentan las siguientes observaciones:

La reivindicación 1 no es concisa porque las definiciones de **E**, **R^a**, **Hy**, **A**, **Q** y **R²**, comprenden un número muy extenso de alternativas, lo que impide establecer claramente el alcance de la protección. Además, dichas definiciones no representan una generalización razonable en relación con el sustento técnico provisto en la descripción.

Las reivindicaciones 1 y 6 emplean los términos: *“uno o más”*, *“por lo menos”* y *“una cantidad biológicamente eficaz”*, que son imprecisos, por lo cual, no permiten distinguir la invención del estado de la técnica.

La reivindicación 1, emplea la expresión: *“opcionalmente”*, que precediendo una característica no es limitativa, porque hace opcional la característica y no limita el alcance de la reivindicación.

Ref. Expediente N° NC2022/0006100

La redacción y estructura de la reivindicación 5 no permiten identificar con claridad cada compuesto, ya que estos no se presentan en líneas independientes ni separados mediante punto final y espacio, lo que dificulta su diferenciación y comprensión.

Las reivindicaciones 6 a 9 no están enteramente sustentadas en el capítulo descriptivo, pues en este no se evidencia una composición que incluya un compuesto de la Fórmula (I) y tensioactivos y auxiliares o un compuesto activo adicional como fungicidas, insecticidas, nematocidas, acaricidas, biopesticidas, herbicidas, reguladores del crecimiento de las plantas, antibióticos, fertilizantes o nutrientes; con todas las posibles combinaciones que abarca cada definición. Se aclara que, de acuerdo con la descripción, se evidencia que los compuestos se disolvieron en 2% dimetilsulfóxido/acetona y después se mezclaron con agua conteniendo un emulsionante (ejemplos A y B de la descripción). Se le recuerda al solicitante que no basta con la simple mención de la materia, sino que se hace necesaria una descripción técnica completa de la misma.

La estructura del capítulo reivindicatorio carece de orden, ya que no sigue una secuencia lógica en la que primero se describan las reivindicaciones relativas a compuestos, seguidas de las correspondientes a composiciones y, finalmente, la reivindicación de proceso.

Descripción (Art. 28 Decisión 486)

En virtud de lo dispuesto en el artículo 28, de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina que señala:

“La descripción deberá divulgar la invención de manera suficientemente clara y completa para su comprensión y para que una persona capacitada en la materia técnica correspondiente pueda ejecutarla. La descripción de la invención indicará el nombre de la invención e incluirá la siguiente información (...).”

La descripción presenta la siguiente observación:

Revisado el capítulo descriptivo de la solicitud, se observa que este no divulga la invención de forma suficientemente clara y completa, especialmente en lo referido al literal e).

e) se describe la mejor manera conocida para llevar a la práctica la invención, con ejemplos y referencias a los dibujos, de ser estos pertinentes”

En este sentido el capítulo descriptivo (Radicado No. NC2022/0006100 de 11 de mayo de 2022) no presenta evidencia del desarrollo de una composición que comprende el compuesto de la reivindicación 1 y tensioactivos y auxiliares o un compuesto activo adicional como fungicidas, insecticidas, nematocidas, acaricidas, biopesticidas, herbicidas, reguladores del crecimiento de las plantas, antibióticos, fertilizantes o nutrientes, con todas las posibilidades que abarca cada definición de las reivindicaciones 6 a 9. Se aclara que, de acuerdo con la descripción, los compuestos de la invención se disolvieron en 2% dimetilsulfóxido/acetona y después se mezclaron con agua conteniendo un emulsionante (ejemplos A y B de la descripción). En consecuencia si la persona versada en la materia buscara replicar la invención tendría que realizar una cantidad excesiva e injustificada de ensayos de prueba y error. En consecuencia, la solicitud no cumple con el requisito de suficiencia en la descripción, ya que no proporciona la información técnica mínima necesaria para permitir la reproducción de la invención sin esfuerzos injustificados.

Ref. Expediente N° NC2022/0006100

Unidad de invención (Art. 25 Decisión 486)

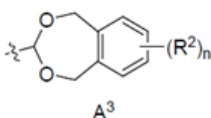
En virtud de lo dispuesto en el artículo 25, de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina que señala: *“La solicitud de patente sólo podrá comprender una invención o un grupo de invenciones relacionadas entre sí, de manera que conformen un único concepto inventivo.”*

La solicitud no cumple con el requisito de unidad de invención teniendo en cuenta que el concepto común es el compuesto de formula (I), en particular, cuando **A** es **A³**, y dado que este se encuentra divulgado en el estado de la técnica, específicamente en los documentos NC2022/0006098 y WO2019048989, la solicitud carece de unidad de invención debido a que reclama más de un grupo inventivo sin la presencia de características o elementos técnicos nuevos e inventivos que sean comunes a todas las invenciones.

Por lo tanto, la invención presenta diferentes conceptos técnicos inventivos así:

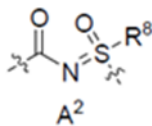
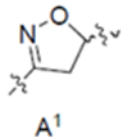
Grupo inventivo 1: Compuesto de la Formula (I) cuando A es A³ (Reivindicación 3 – Parcialmente reivindicaciones 1, 6 a 9).

A y un anillo de fenilo contiguo representan un fragmento A³



Grupo inventivo 2: Compuesto de la Formula (I) cuando A es A¹ y A² y el compuesto de la Fórmula (T). (Reivindicación 2, 4, 5, 10 – Parcialmente reivindicaciones 1, 6 a 9).

A es A¹ o A²



Por consiguiente, la presente búsqueda del estado de la técnica y el examen de patentabilidad fueron realizados para el primer grupo inventivo citado.

Determinación del Estado de la Técnica

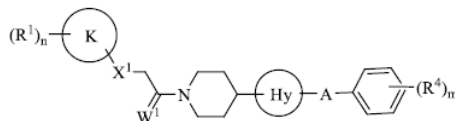
La fecha para determinar el estado de la técnica es el 11 de noviembre de 2019, que corresponde a la fecha de presentación de la solicitud de prioridad.

Consultadas las fuentes de información con que se cuenta, se encontraron los siguientes documentos que anticipan el objeto de esta solicitud:

Ítem	Documento	Título	Fecha de publicación	Fecha de presentación
D1	NC2022/0006098	“DERIVADOS DE 1 -(4-(4-(5-FENILO)-4,5-DIHIDROISOXAZOL-3-ILO)TIAZOL-2-ILO)PIPERIDINA-1-ILONA Y COMPUESTOS RELACIONADOS COMO FUNGICIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE CULTIVOS”	-----	11 de mayo de 2022
D2	WO2019048989	“NOVEL FUNGICIDAL HETEROCYCLIC COMPOUNDS”	14 de marzo de 2019	-----

Ref. Expediente N° NC2022/0006100

D1¹ se refiere a un compuesto seleccionado de la Fórmula (I) y a un proceso para prepararlo,



Fórmula (I)

En el que, R², R³, A, K, n, m, X¹, y W¹ son como se definen en la descripción. También se refiere a la combinación y la composición que comprende el compuesto de la Fórmula (I) (resumen).

D2² divulga compuestos heterocíclicos fungicidas y sus sales, complejos metálicos, N-óxidos, enantiómeros, estereoisómeros y polimorfos de los mismos; composiciones y métodos de uso de los compuestos para controlar o prevenir microorganismos fitopatógenos (pág. 1, líneas 5 a 7).

De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 16 de la Decisión 486, para la determinación de la novedad, también se considerará dentro del estado de la técnica, el contenido de una solicitud de patente en trámite ante la oficina nacional competente, cuya fecha de presentación o de prioridad fuese anterior a la fecha de presentación o de prioridad de la solicitud de patente que se estuviese examinando.

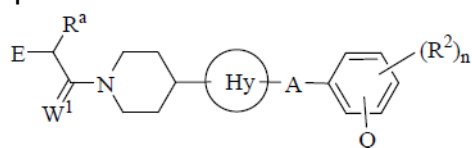
Siendo así, la solicitud NC2022/0006098, en adelante D1, hace parte del estado de la técnica para determinar la novedad, toda vez que divulga un compuesto de Formula (I) con las mismas características que se definen en las reivindicaciones 1, 3, 6 a 9 y su fecha de presentación nacional, 11 de mayo de 2022, es anterior a la fecha de presentación nacional de la solicitud bajo análisis, 11 de mayo de 2022. Adicionalmente, dicha anterioridad fue publicada en la Gaceta No. 962 del 20 de mayo de 2022.

Grupo inventivo 1

Novedad (Art. 16 Decisión 486).

Según lo dispuesto en el artículo 16 de la Decisión 486: “Una invención se considerará nueva cuando no está comprendida en el estado de la técnica. El estado de la técnica comprenderá todo lo que haya sido accesible al público por una descripción escrita u oral, utilización, comercialización o cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida”.

En el presente caso, el producto reclamado en la solicitud no es nuevo, teniendo en cuenta que la reivindicación 1 está referida a: “Un compuesto de la Fórmula (I)



Fórmula (I) (...). (Radicado No. NC2022/0006123 de 11

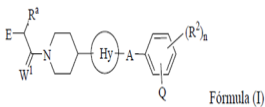
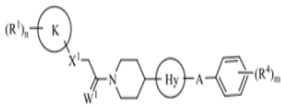
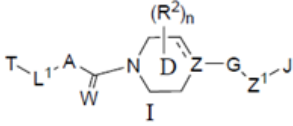
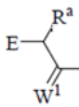
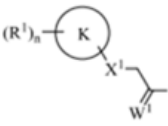
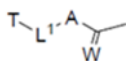
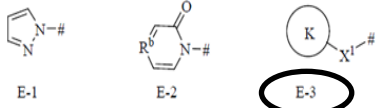
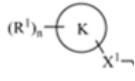
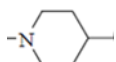
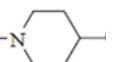
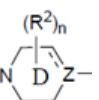
de mayo de 2022).

La siguiente tabla presenta la comparación entre las características técnicas esenciales de la solicitud estudiada, mencionadas en la reivindicación 1, y las reveladas en los documentos D1 y D2 que representan el estado de la técnica:

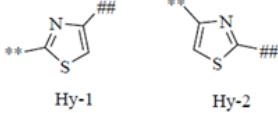
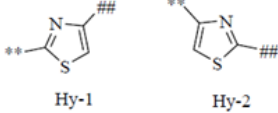
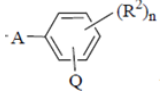
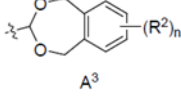
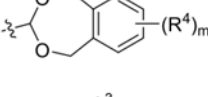
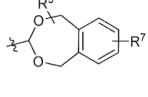
¹ <https://sipi.sic.gov.co/sipi/Extra/IP/Mutual/Browse.aspx?sid=638340063084520613>

² <https://worldwide.espacenet.com/patent/search/family/063713930/publication/WO2019048989A1?q=WO2019048989A1>

Ref. Expediente N° NC2022/0006100

CARACTERÍSTICAS ESENCIALES	D1	D2
Un compuesto de la Fórmula (I)  Fórmula (I)	Un compuesto de la Fórmula (I)  Fórmula (I)	Un compuesto de la Fórmula (I) 
	Pág. 16 a 18	Rev. 1 y 2
		
W¹ = O o S R^a = Hidrógeno y C ₁ -C ₄ alquilo	W¹ = O o S Hidrógeno	W = O A es CH
E = es E-1 a E-3 sustituido con uno o más R¹  # indica el punto de unión X¹ es -O-, -S(O)₀₋₂-, -NR³; R³ es ciano, hidroxí, C₁-C₆ alquilo, C₁-C₆ alcoxi y C₃-C₆ cicloalquil, entre otros	 X¹ se une a metileno X¹ es -O-, -S(O)₀₋₂- o -NR² – R² es ciano, hidroxí, C₁-C₆ alquilo, C₁-C₆ alcoxi y C₃-C₆ cicloalquil	 L¹ y T pueden estar sustituido con R^{1a} y R^{1b} L¹ Se une al grupo metileno L¹ es O, S, NR²³ R²³ es C₁-C₆ alquilo, C₁-C₆ alcoxi y C₃-C₆ (...)
K representa un anillo heteroarilo de 5 o 6 miembros R¹ es hidrógeno, halógeno, ciano, hidroxí, C ₁ -C ₆ alquilo, C ₁ -C ₆ alcoxi, C ₁ -C ₆ alquiltio, C ₁ -C ₆ alquilsulfonilo, C ₁ -C ₆ alquilsulfinilo, C ₂ -C ₆ alquenilo, C ₂ -C ₆ alquinilo, C ₁ -C ₆ haloalquil, C ₁ -C ₆ haloalcoxi, C ₂ -C ₆ haloalquenil, C ₂ -C ₆ haloalquinil y C ₃ -C ₆ cicloalquil	K es un anillo heteroarilo de 6 miembros seleccionado K ¹ y K ¹⁴ R¹ es hidrógeno, halógeno, ciano, hidroxí, C ₁ -C ₆ alquilo, C ₁ -C ₆ alcoxi, C ₁ -C ₆ alquiltio, C ₁ -C ₆ alquilsulfonilo, C ₁ -C ₆ alquilsulfinilo, C ₂ -C ₆ alquenilo, C ₂ -C ₆ alquinilo, C ₁ -C ₆ haloalquil, C ₁ -C ₆ haloalcoxi, C ₂ -C ₆ haloalquenil, C ₂ -C ₆ haloalquinil y C ₃ -C ₆ cicloalquil	T es un anillo arílico de 5 o 6 miembros o un anillo cíclico o heteroarílico saturado o parcialmente saturado, sustituido con uno o más R¹ R^{1b} R^{1a} y R^{1b} hidrógeno, halógeno, ciano, hidroxí, C ₁ -C ₆ alquilo, C ₁ -C ₆ alcoxi, C ₁ -C ₆ alquiltio, C ₁ -C ₆ alquilsulfonilo, C ₂ -C ₆ alquenilo, C ₁ -C ₆ alquilsulfinilo, C ₂ -C ₆ alquinilo, C ₁ -C ₆ haloalquil, C ₁ -C ₆ haloalcoxi, C ₂ -C ₆ haloalquenil, C ₂ -C ₆ haloalquinil y C ₃ -C ₆ cicloalquil
		 D: es enlace simple y R² es hidrógeno con n = 0 Z es carbono
		

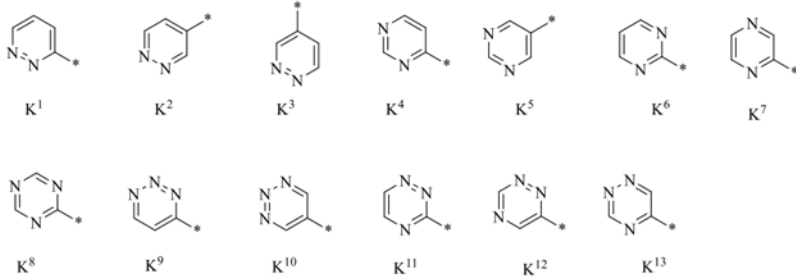
Ref. Expediente N° NC2022/0006100

Hy es Hy-1 y Hy-2  ** indica el punto de unión a piperidina ## indica el punto de unión a A	Hy es Hy-1 y Hy-2  ** indica el punto de unión a piperidina ## indica el punto de unión a A	G es  Se une al anillo piperidina Se une al anillo oxazol
		
A y el anillo de fenilo contiguo representan un fragmento A³  A³	A y el anillo de fenilo contiguo representan un fragmento A³  A³	Z¹ es un enlace directo J y Q forman un fragmento M¹  M¹
R² es halógeno, ciano, hidroxí, C ₁ -C ₆ alquilo, C ₁ -C ₆ alcoxi, C ₁ -C ₆ alquiltio, C ₂ -C ₆ alquenilo, C ₂ -C ₆ alquinilo, C ₁ -C ₆ haloalquil, C ₂ -C ₆ haloalquenil, C ₂ -C ₆ haloalquinil, C ₃ -C ₆ cicloalquil, C ₃ -C ₆ halocicloalquil, C ₁ -C ₆ alquilsulfínilo, y C ₁ -C ₆ alquilsulfonilo	R⁴ es halógeno, ciano, hidroxí, C ₁ -C ₆ alquilo, C ₁ -C ₆ alcoxi, C ₁ -C ₆ alquiltio, C ₂ -C ₆ alquenilo, C ₂ -C ₆ alquinilo, C ₁ -C ₆ haloalquil, C ₂ -C ₆ haloalquenil, C ₂ -C ₆ haloalquinil, C ₃ -C ₆ cicloalquil, C ₃ -C ₆ halocicloalquil, C ₁ -C ₆ alquilsulfínilo, y C ₁ -C ₆ alquilsulfonilo, entre otros.	R⁷ es halógeno, ciano, hidroxí, C ₁ -C ₆ alquilo, C ₁ -C ₆ alcoxi, C ₁ -C ₆ alquiltio, C ₂ -C ₆ alquenilo, C ₂ -C ₆ alquinilo, C ₁ -C ₆ haloalquil, C ₂ -C ₆ haloalquenil, C ₂ -C ₆ haloalquinil, C ₃ -C ₆ cicloalquil, C ₃ -C ₆ halocicloalquil, C ₁ -C ₆ alquilsulfínilo, y C ₁ -C ₆ alquilsulfonilo, entre otros.
n es un número entero seleccionado entre 0 y 3	m es un número entero seleccionado entre 0 y 5	1

De acuerdo con la tabla anterior, las características esenciales de la composición de la reivindicación 1 habían sido divulgadas previamente en D1 y en D2 de forma independiente, por lo tanto, la materia reivindicada no es nueva.

Cabe precisar que, cuando el grupo **A** se une al anillo fenilo contiguo y corresponde a un fragmento **A³**, la condición de sustitución en el anillo fenilo se simplifica. En este caso, la sustitución en el anillo fenilo queda determinada únicamente por el grupo (R²)_n. Así entonces, no se tiene en cuenta la presencia de **Q**. En consecuencia, las anterioridades D1 y D2 afectan la novedad de la presente solicitud.

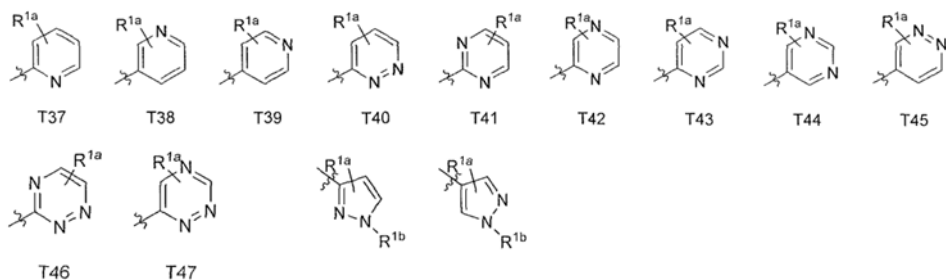
Adicionalmente, D1 describe que K puede ser entre K¹ y K¹⁴ (pág. 17)



Por otra parte, D2 describe que T puede ser: (pág. 16)



Ref. Expediente N° NC2022/0006100



De este modo, D1 divulga las características de las reivindicaciones dependientes de la siguiente manera:

Reivindicación 3: El compuesto de la Fórmula (I) según la Reivindicación 1, en el que, K se selecciona a partir del grupo que consiste en K¹ a K¹⁴ (pág. 17).

De igual forma, D2 divulga las características de las reivindicaciones dependientes de la siguiente manera:

Reivindicación 3: El compuesto de la Fórmula (I) según la Reivindicación 1, en el que, K se selecciona a partir del grupo que consiste en K¹ a K¹⁴ (pág. 16).

En consecuencia, la reivindicación dependiente 3 tampoco cumple con el requisito de novedad, bajo las anterioridades D1 y D2 de manera independiente.

Asimismo, se indica que, D1 describe una composición para controlar o prevenir microorganismos fitopatógenos que comprende una cantidad biológicamente eficaz del compuesto de la Fórmula (I) o sus sales, isómeros/isómeros estructurales, estereoisómeros, diastereoisómeros, enantiómeros, tautómeros, polimorfos, complejos metálicos o N-óxidos agrónomicamente aceptables y por lo menos un componente adicional seleccionado a partir del grupo que consiste en tensioactivos y auxiliares (Rev. 6). Así como, un compuesto activo adicional seleccionado a partir de fungicidas, insecticidas, nematocidas, acaricidas, biopesticidas, herbicidas, reguladores del crecimiento de las plantas, antibióticos, fertilizantes o nutrientes (Rev. 7).

Por lo tanto, la composición reclamada en la reivindicación 6 tampoco es nueva porque una composición para controlar o prevenir microorganismos fitopatógenos que comprende una cantidad biológicamente eficaz del compuesto de la Fórmula (I) o sus sales, isómeros / isómeros estructurales, estereoisómeros, diastereoisómeros, enantiómeros, tautómeros, polimorfos, complejos metálicos o N-óxidos agrónomicamente aceptables según la Reivindicación 1 y por lo menos un componente adicional seleccionado a partir del grupo que consiste en tensioactivos y auxiliares, ya había sido anticipada por D1.

En particular, D1 divulga las características de las reivindicaciones dependientes de la siguiente manera:

Reivindicación 7: “(...) composición comprende, además, por lo menos un compuesto compatible biológicamente activo adicional seleccionado a partir de fungicidas, insecticidas, nematocidas, acaricidas, biopesticidas, herbicidas, reguladores del crecimiento de las plantas, antibióticos, fertilizantes o nutrientes (Rev. 7).

Reivindicación 8: “(...) cantidad biológicamente eficaz del compuesto de la Fórmula (I) varía de 0.1% a 99% en peso con respecto al peso total de la composición (Rev. 8)

Ref. Expediente N° NC2022/0006100

Reivindicación 9: Una combinación que comprende una cantidad biológicamente eficaz del compuesto de la Fórmula (I) según la Reivindicación 1 y por lo menos un compuesto biológico activo compatible adicional seleccionado a partir de fungicidas, insecticidas, nematocidas, acaricidas, biopesticidas, herbicidas, reguladores del crecimiento vegetal, antibióticos, fertilizantes y nutrientes (Rev. 9).

Por su parte, D2 describe una composición para controlar o prevenir microorganismos fitopatógenos que comprende el compuesto de la Fórmula (I) y uno o más portadores inertes (Rev. 6). Así como, un compuesto activo adicional seleccionado a partir de fungicidas, insecticidas, nematocidas, acaricidas, biopesticidas, herbicidas, reguladores del crecimiento de las plantas, antibióticos, fertilizantes o nutrientes (Rev. 7)

Por consiguiente, la composición reclamada en la reivindicación 6 tampoco es nueva porque una composición para controlar o prevenir microorganismos fitopatógenos que comprende una cantidad biológicamente eficaz del compuesto de la Fórmula (I) o sus sales, isómeros / isómeros estructurales, estereoisómeros, diastereoisómeros, enantiómeros, tautómeros, polimorfos, complejos metálicos o N-óxidos agrónomicamente aceptables según la Reivindicación 1 y por lo menos un componente adicional seleccionado a partir del grupo que consiste en tensioactivos y auxiliares, ya había sido anticipada por D2.

De manera similar, D2 divulga las características de las reivindicaciones dependientes de la siguiente manera:

Reivindicación 7: “(...) composición comprende, además, por lo menos un compuesto compatible biológicamente activo adicional seleccionado a partir de fungicidas, insecticidas, nematocidas, acaricidas, biopesticidas, herbicidas, reguladores del crecimiento de las plantas, antibióticos, fertilizantes o nutrientes (Rev. 7).

Reivindicación 8: “(...) cantidad biológicamente eficaz del compuesto de la Fórmula (I) varía de 0.1% a 99% en peso con respecto al peso total de la composición (Rev. 8)

Reivindicación 9: Una combinación que comprende una cantidad biológicamente eficaz del compuesto de la Fórmula (I) según la Reivindicación 1 y por lo menos un compuesto biológico activo compatible adicional seleccionado a partir de fungicidas, insecticidas, nematocidas, acaricidas, biopesticidas, herbicidas, reguladores del crecimiento vegetal, antibióticos, fertilizantes y nutrientes (Rev. 9).

En consecuencia, las reivindicaciones dependientes 7 a 9 tampoco cumplen con el requisito de novedad, bajo las anterioridades D1 y D2 de manera independiente.

Respuesta a los argumentos del solicitante

Argumentos respecto a modificaciones a las reivindicaciones

El solicitante manifiesta respecto a las modificaciones lo siguiente:

“Se ha enmendado la reivindicación 1 restringiendo la definición anteriormente proporcionada para el sustituyente “A” a “A1”, así como el término isómeros a estereoisómeros. Además, se ha corregido un error tipográfico en relación al sustituyente “Hy” en el que ## indica el punto de unión al sustituyente A. Además, se ha enmendado la reivindicación 1 limitando el alcance de la definición anteriormente proporcionada para los sustituyentes K, R2 y R4.

Ref. Expediente N° NC2022/0006100

- Se han enmendado la reivindicación 2 anteriormente presentada en línea con las enmiendas hechas a la reivindicación 1 y, por tanto, se ha cancelado la definición anteriormente proporcionada para el sustituyente "A" dado que esta coincide con la definición de la reivindicación 1 enmendada.

- Se ha enmendado la reivindicación 3 limitando la definición anteriormente proporcionada para el sustituyente "K".

- Se ha enmendado la reivindicación 4 indicando en líneas separadas cada uno de los compuestos listados en la misma.

- Además, se ha reestructurado el nuevo capítulo reivindicatorio de manera que primero aparezcan las reivindicaciones de compuesto, seguidas de las de composición y por último las reivindicaciones de proceso.

- Se ha enmendado las anteriores reivindicaciones 6 y 8 (nuevas reivindicaciones 6 y 7, respectivamente) cancelando los términos "por lo menos" y "cantidad biológicamente efectiva".

- Se han cancelado las reivindicaciones 7 y 9 anteriores y se han reenumerado el resto de las reivindicaciones y dependencias en consecuencia.

Así, el Solicitante afirma respetuosamente que el capítulo reivindicatorio enmendado que se presenta con este escrito se encuentra completamente sustentado en la solicitud tal y como se presentó originalmente y, por lo tanto, no se incluye ninguna materia adicionalmente añadida.

Además, como precaución, el Solicitante declara que la cancelación de cualquier materia en el nuevo capítulo reivindicatorio respecto a aquella presentada originalmente no equivale al abandono de dicha materia. Así, el Solicitante mantiene el derecho a restablecer de nuevo esta materia y/o a presentar una o más solicitudes divisionarias con la misma."

En atención a lo anterior, esta Oficina advierte que las modificaciones realizadas al capítulo reivindicatorio bajo radicado No. NC2025/0002442 de 28 de febrero de 2025, incluyen la definición de A como A¹, la cual, de acuerdo con lo planteado en el Oficio 21136 de 02 de diciembre de 2024, se estableció como perteneciente al grupo inventivo 2. En dicho Oficio se indicó: "En este último caso, de seleccionar un grupo inventivo diferente al estudiado en este Oficio, se aclara al solicitante que debe realizar el pago del examen de patentabilidad."

Por lo anterior, esta Oficina determinó que era necesario adelantar una nueva búsqueda y examen de patentabilidad, dado que la materia previamente estudiada no corresponde en su totalidad con las modificaciones ahora efectuadas al pliego reivindicatorio, en las que se dispuso la restricción al grupo inventivo 2. En consecuencia, esta Dirección, con fundamento en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), requirió al solicitante para que acreditara el pago de la tasa correspondiente, toda vez que las modificaciones implicaban un cambio vinculado con el requerimiento de unidad de invención, lo cual fue notificado en el Oficio No. 7488 del 19 de mayo de 2025.

No obstante, vencido el plazo otorgado, no se acreditó el pago de la tasa. Por lo tanto, esta Oficina procederá a decidir sobre el capítulo reivindicatorio anterior, respecto del cual ya se efectuó el pago correspondiente, es decir, el capítulo reivindicatorio bajo radicado No. NC2022/0006123 de 11 de mayo de 2022.

Ref. Expediente N° NC2022/0006100

Respuesta respecto a claridad

El solicitante argumenta respecto a la claridad de la reivindicaciones lo siguiente:

“2.1. La Examinadora objeta la reivindicación 1 ya que, en su opinión, no es concisa porque las definiciones de E, R^a, Hy, A, Q y R² comprenden un número muy grande de alternativas, lo que hace imposible establecer claramente el alcance de protección de la misma.

Esta objeción ha sido solventada con el nuevo capítulo reivindicatorio enmendado dado que la reivindicación 1 ha sido modificada limitando las definiciones de E, R^a, Hy, A, Q y R² de manera que se correspondan con una generalización razonable de lo que se ha sustentado en la descripción.

2.2. La Examinadora objeta las anteriores reivindicaciones 1 y 6 porque utilizan términos tales como “uno o más” “por lo menos» y “una cantidad biológicamente eficaz”, que, en su opinión, son imprecisos y, no permiten distinguir la invención del estado de la técnica. Esta objeción ha sido solventada con el nuevo capítulo reivindicatorio enmendado dado que las expresiones objetadas “uno o más”, “por lo menos” y “una cantidad biológicamente eficaz”, han sido canceladas.

2.3. Se objeta además la anterior reivindicación 1 ya que utiliza la expresión: «opcionalmente», y en la opinión de la Examinadora esto no limita el alcance de la reivindicación.

Esta objeción ya no aplica al nuevo capítulo reivindicatorio enmendado, en el que las nuevas reivindicaciones han sido modificadas cancelando la expresión “opcionalmente”.

2.4. Se objeta la anterior reivindicación 5 ya que, según la Examinadora, la redacción y la estructura de dicha reivindicación 5 no permiten identificar claramente cada compuesto. A este respecto, consideramos que la Examinadora se refiere a la reivindicación 4, puesto que ésta es la reivindicación que divulga una lista de compuestos.

Así, esta objeción queda subsanada en el nuevo capítulo reivindicatorio enmendado dado que la nueva reivindicación 4 divulga ahora cada uno de los compuestos en diferentes líneas independientes.”

Esta Oficina reitera que no se aceptan las modificaciones al capítulo reivindicatorio bajo radicado No. NC2025/0002442 de 28 de febrero de 2025, por cuanto dichas modificaciones se refieren al grupo inventivo 2, respecto del cual no se efectuó el pago correspondiente a un nuevo examen de patentabilidad. En consecuencia, el capítulo reivindicatorio objeto de estudio es el presentado bajo radicado No. NC2022/0006123 de 11 de mayo de 2022.

Por lo tanto, se mantienen las objeciones de claridad, dado que no hubo cambio de capítulo reivindicatorio y, como ya se indicó, las modificaciones no fueron aceptadas. Se reitera que el capítulo reivindicatorio no es conciso, puesto que las definiciones de **E, R^a, Hy, A, Q y R²** comprenden un número muy amplio de alternativas, sin que la descripción aporte evidencia de que todas ellas presenten el mismo efecto o resultado técnico. Asimismo, el capítulo reivindicatorio incluye términos imprecisos y no limitativos, y presenta desorden en su redacción, particularmente en la estructura de la reivindicación 5, la cual no permite identificar con claridad cada compuesto.

Prosigue el solicitante y argumenta lo siguiente:

“2.5. Se objeta la reivindicación 5 también porque incluye compuestos que no se corresponden con las características reivindicadas en la reivindicación independiente, en

Ref. Expediente N° NC2022/0006100

particular, la Examinadora afirma que no cumplen la condición de que Q sea = -S(=O)0-1(R5)(=NR4) o -N=S(=O)0-1(R6)(R7).

De nuevo, consideramos que la Examinadora se refiere a la reivindicación 4, ya que es la reivindicación que divulga una lista de compuestos.

El Solicitante discrepa respetuosamente de la opinión de la Examinadora y para defender que todos los compuestos enumerados en la reivindicación 4 entran dentro del ámbito de la reivindicación principal independiente, presenta a continuación la estructura química de cada uno de los compuestos objetados obtenida mediante el programa Chemdraw 19. Así, se puede observar que todos los compuestos objetados contienen un grupo Q en forma cíclica y, por lo tanto, que entran dentro de la definición proporcionada en la reivindicación 1 enmendada. Tales compuestos se divulgan en la Tabla 1 de la especificación, en particular, se trata de los compuestos 31-36 y 46 a 60 y, a continuación, se muestran las estructuras de los mismos:

(...)

Por tanto, dado que todas las estructuras ilustradas anteriormente para cada uno de los compuestos objetados revelan que éstos contienen un grupo Q en forma cíclica, el Solicitante respetuosamente pide al Examinador que reconsidere su posición y retire esta objeción.”

A la luz de lo expuesto, se asiste razón al solicitante, y considerando que los compuestos descritos cumplen con la definición de **Q** como **=S(=O)₀₋₁(R⁶)(R⁷)**, donde **R⁶** y **R⁷**, junto con el átomo de azufre al que están unidos, pueden formar un anillo heterocíclico de 4 a 6 miembros, cuyos átomos de carbono pueden estar opcionalmente sustituidos por C(=O) o C(=S); se da por superada la objeción correspondiente.

Continúa el solicitante y expone:

“2.6. Se objetan las reivindicaciones 6 a 9 ya que, según la Examinadora, no se encuentran sustentadas totalmente en la descripción.

Esta objeción ya no aplica a las anteriores reivindicaciones 7 y 9 ya que éstas han sido canceladas.

Sin embargo, en lo que respecta a las anteriores reivindicaciones 6 y 8 (nuevas reivindicaciones 6 y 7, respectivamente), el Solicitante discrepa respetuosamente de la opinión de la Examinadora y desea señalar que generalizaciones como la definida en las nuevas reivindicaciones 6 y 7 se deben permitir para cubrir todas las alternativas obvias para cualquier tercero conocedor del campo técnico, con el objetivo principal de otorgar al Solicitante una protección justa y razonable, acorde con su esfuerzo inventivo y su contribución al estado de la técnica al divulgar su invención. Así, con todo el respeto, nos gustaría recordar a la Examinadora que en patentes una reivindicación no debe ser tan limitada como para privar al Solicitante de una justa recompensa por la protección de su invención a cambio de la divulgación de la misma. Así pues, debe permitirse al Solicitante cubrir todas las modificaciones evidentes, equivalentes a la invención, pues de lo contrario cualquier tercero podría fácilmente sustituir un elemento de la reivindicación por otro equivalente, reproducir la invención, y abusar así con total impunidad del esfuerzo inventivo del Solicitante sin infringir la patente. En otras palabras, la finalidad de la patente es proporcionar al Solicitante una protección justa y adecuada para su invención, que es proporcional, a cambio de divulgar su invención.

Ref. Expediente N° NC2022/0006100

Además, el Solicitante alega respetuosamente que los ejemplos proporcionados en la descripción ilustran una serie de posibles realizaciones operativas según la invención, pero dichos ejemplos no constituyen de ninguna manera las únicas realizaciones posibles sobre las que funcionaría la invención, por lo que no pueden entenderse como características limitantes esenciales.

En línea con lo anterior, se afirma que las nuevas reivindicaciones 6 y 7 enmendadas tal como se encuentran redactadas ya contienen las características esenciales del objeto a proteger en las mismas. Esto es, se define en dichas reivindicaciones que la composición a la que se refieren comprende el compuesto de fórmula I y un componente adicional seleccionado del grupo formado por tensioactivos y auxiliares. El experto sabe qué tipo de tensioactivo y auxiliares funcionarán de acuerdo con la invención y, en consecuencia, no necesitaría desarrollar una carga indebida de experimentos para poner en práctica la invención definida en la misma.

Por otra parte, cabe señalar que es muy común en patentes destinadas a proteger un compuesto, proteger también la composición que comprende el compuesto, en donde dicha composición también comprende otros componentes adicionales, tales como tensioactivos y otros auxiliares típicamente utilizados en este tipo de composiciones.

En definitiva, consideramos que las nuevas reivindicaciones 6 y 7, tal como están redactadas, representan una generalización razonable de lo que se ha divulgado en los ejemplos y en la descripción, y que el experto, basándose en la divulgación de la invención proporcionada en la descripción y/o en los ejemplos y en su conocimiento general, podrá reproducir la invención todo el ámbito reivindicado sin realizar ningún esfuerzo indebido.

Así pues, se afirma que las nuevas reivindicaciones 6 y 7 tienen todas las características técnicas esenciales que definen la invención, las diferencian del estado de la técnica anterior y resuelven el problema técnico al que se enfrenta la presente invención definido en el nuevo capítulo reivindicatorio enmendado.

En consecuencia, el Solicitante pide respetuosamente a la Examinadora que reconsidere su posición y retire esta objeción."

Esta Superintendencia mantiene la objeción por falta de sustento respecto de las reivindicaciones 6 a 9, ya que estas abarcan composiciones que incluyen un componente adicional seleccionado de tensioactivos y auxiliares, o al menos un compuesto elegido entre fungicidas, insecticidas, nematocidas, acaricidas, biopesticidas, herbicidas, reguladores del crecimiento de las plantas, antibióticos, fertilizantes o nutrientes. Tales definiciones incorporan un número excesivamente amplio de alternativas que no cuentan con sustento técnico suficiente en la descripción.

En consecuencia, el alcance de dichas reivindicaciones excede la materia efectivamente divulgada y no constituye una generalización razonable de lo sustentado en la memoria descriptiva. Por lo tanto, se ratifica la objeción por falta de sustento, al no encontrarse las reivindicaciones sustentadas por la totalidad de la información proporcionada en la descripción.

Ref. Expediente N° NC2022/0006100

Respuesta respecto a la descripción.

El solicitante argumenta respecto a la descripción lo siguiente:

“La Examinadora plantea objeciones a la descripción ya que, en su opinión, el experto necesitaría desarrollar una cantidad excesiva e injustificada de experimentos para ejecutar la invención definida en el capítulo reivindicatorio anteriormente presentado.

El Solicitante considera que esta objeción ha quedado solventada a la vista de las modificaciones introducidas en el nuevo capítulo reivindicatorio dado que éste abarca ahora un ámbito de protección más restringido y se corresponde con una generalización razonable de lo que se encuentra sustentado en la descripción.

Además, el Solicitante reitera los argumentos presentados en el apartado 2.6 anterior para defender que el experto, a la vista de la información proporcionada en la descripción y en base a su conocimiento general en la materia, sería capaz de ejecutar la invención sin desarrollar una carga indebida de experimentos que supongan un esfuerzo inventivo.

En consecuencia, el Solicitante pide respetuosamente a la Examinadora que retire esta objeción.”

Esta Oficina aclara que el capítulo descriptivo bajo radicado No. NC2022/0006100 de 11 de mayo de 2022 no presenta evidencia que demuestre el desarrollo de una composición que comprenda el compuesto de la reivindicación 1 en combinación con tensioactivos y auxiliares, o con un compuesto activo adicional seleccionado entre fungicidas, insecticidas, nematocidas, acaricidas, biopesticidas, herbicidas, reguladores del crecimiento de las plantas, antibióticos, fertilizantes o nutrientes, en todas las variantes propuestas en las reivindicaciones 6 a 9. De acuerdo con la descripción, los compuestos de la invención se disolvieron en 2% dimetilsulfóxido/acetona y posteriormente se mezclaron con agua que contenía un emulsionante (Ejemplos A y B de la descripción). Sin embargo, las definiciones de las reivindicaciones comprenden un espectro excesivamente amplio de alternativas que no han sido desarrolladas ni presentan suficiencia en la memoria descriptiva. Esto impide que el experto en la materia pueda reproducir la invención en toda su extensión sin incurrir en una carga experimental indebida. En consecuencia, se mantiene la objeción por insuficiencia de la descripción conforme al Art. 28.

Respuesta respecto a unidad de invención.

Referente a la unidad de invención el solicitante expone:

“La Examinadora considera que se pueden distinguir dos grupos de invenciones a través del anterior capítulo reivindicatorio y solicita restringir la materia a proteger a un único concepto inventivo especificando el avance tecnológico de la misma sobre el estado de la técnica.

En este sentido, el Solicitante señala que la Examinadora ha identificado una falta de unidad en las reivindicaciones en base a la definición proporcionada para que el sustituyente “A” cuando este estaba definido como “A3”, dado que este grupo se divulga en el documento del estado de la técnica D1 (WO 2019/048988 A1).

Para abordar esta objeción, el Solicitante ha restringido el alcance del grupo “A” de tal manera que ahora se dirige únicamente al grupo “A1”.

Ref. Expediente N° NC2022/0006100

Así pues, se alega que no se ha añadido ninguna materia mediante dicha restricción y que la materia restante está plenamente sustentada por la solicitud presentada originalmente. Además, como todos los compuestos comprendidos en la nueva reivindicación 1 enmendada incluyen la característica "A1", que como se expone en la sección siguiente es la responsable de que todo el conjunto de reivindicaciones es inventivo con respecto a los documentos citados del estado de la técnica, el Solicitante afirma que no existe falta de unidad de invención entre los compuestos ahora reivindicados. Esto es, todas las reivindicaciones que conforman el nuevo capítulo reivindicatorio enmendado comparten un único concepto inventivo y por consiguiente presentan unidad de invención.

En consecuencia, el Solicitante pide respetuosamente que reconsidere su posición y retire la objeción por falta de unidad."

Esta Oficina reitera que no se aceptan las modificaciones presentadas al capítulo reivindicatorio, toda vez que no se efectuó el pago de la tasa correspondiente, tal como se ha señalado a lo largo de la presente Resolución.

En consecuencia, el análisis de unidad de invención se mantiene sobre el capítulo reivindicatorio originalmente admitido, en el cual el elemento común entre las distintas reivindicaciones es el compuesto de fórmula (I), particularmente cuando **A** es **A³**. Dado que dicha alternativa se encuentra divulgada en el estado de la técnica, específicamente en los documentos NC2022/0006098 y WO2019048989, la solicitud carece de unidad de invención y, por tanto, no constituye un concepto inventivo común que vincule las diferentes realizaciones. Así, las reivindicaciones abarcan más de un grupo inventivo sin compartir características técnicas nuevas e inventivas que justifiquen su tratamiento conjunto dentro de un mismo grupo inventivo. Al no evidenciarse un concepto inventivo común que permita considerar la solicitud como un todo unificado, se mantiene la objeción por falta de unidad de invención.

Respuesta respecto a patentabilidad

El solicitante argumenta respecto a la novedad de la solicitud lo siguiente:

La Examinadora ha evaluado la patentabilidad del grupo de invención 1 (que comprende la reivindicación 3 anteriormente presentada y parcialmente las anteriores reivindicaciones 1, y 6 a 9) y considera que las reivindicaciones anteriores 1, 3, y 6 a 9 carecen de novedad a la vista de los documentos D1 (NC2022/0006098) y D2 (WO2019048989).

Para defender la novedad de la invención definida en el nuevo capítulo reivindicatorio enmendado, el Solicitante expone que, como bien ha reconocido la Examinadora, los compuestos definidos en las nuevas reivindicaciones 1 y 5 difieren de los compuestos de los documentos del estado de la técnica D1 y D2 al menos en lo que respecta al sustituyente Q, cuando A es A¹ o A².

La nueva reivindicación 1 enmendada especifica que A es únicamente A1, y en consecuencia, debe reconocerse la novedad de las nuevas reivindicaciones enmendadas 1 y 5, y asimismo del resto de las reivindicaciones que directa o indirectamente se refieren a ellas."

Esta Oficina reitera que las modificaciones al capítulo reivindicatorio radicadas bajo el No. NC2025/0002442 de 28 de febrero de 2025 no son aceptadas, dado que corresponden al grupo inventivo 2 y no se efectuó el pago de la tasa correspondiente para la realización

Ref. Expediente N° NC2022/0006100

de un nuevo examen de patentabilidad. Por lo tanto, el análisis presente se realiza sobre el capítulo reivindicatorio originalmente presentado mediante el radicado No. NC2022/0006123 de 11 de mayo de 2022.

En este contexto, el argumento del solicitante relativo a que, cuando A es A^1 o A^2 , existiría una característica distintiva frente a los documentos D1 y D2, no resulta válido. Esto se debe a que ambos documentos divulgan el radical A definido como A^3 , el cual se encuentra comprendido en el alcance reivindicado, y anticipan todas las características técnicas definidas en la solicitud, incluyendo las relativas a W^1 , R^a , E , Hy , A , $(R_2)_n$ y Q , tal como se evidenció en la tabla presentada en el análisis previo.

En consecuencia, el capítulo reivindicatorio estudiado bajo radicado No. NC2022/0006123 de 11 de mayo de 2022 carece de novedad, dado que la configuración en la que A y un anillo de fenilo contiguo representan el fragmento A^3 está plenamente divulgada en los documentos D1 y D2. Por lo tanto, dichos documentos anticipan la materia reivindicada en su totalidad, afectando directamente el cumplimiento del requisito de novedad.

Respecto al nivel inventivo el solicitante manifiesta:

“Del mismo modo, en lo que respecta a la actividad inventiva, se alega que, en vista de los argumentos anteriores, debe reconocerse igualmente una actividad inventiva para el nuevo capítulo reivindicatorio enmendado, puesto que no existe ninguna enseñanza o sugerencia en D1 o D2 que hubiera motivado al experto a obtener un compuesto que tenga un sustituyente Q tal como se define en el nuevo capítulo reivindicatorio enmendado. En consecuencia, el Solicitante afirma que debe reconocerse igualmente la actividad inventiva de la nueva reivindicación 1, así como la del resto de las reivindicaciones que directa o indirectamente se refieren a la misma, al menos por el hecho de que el compuesto de fórmula (I) mantiene la característica del sustituyente Q que ahora define que A es $A1$.

En consecuencia, el Solicitante afirma que los requisitos de novedad y actividad inventiva se cumplen para la presente invención definida en el nuevo capítulo reivindicatorio enmendado”

Esta Oficina precisa que, en el Oficio No. 21136 de 2 de diciembre de 2024, no se evaluó el requisito de nivel inventivo debido a que la solicitud no superó previamente el requisito de novedad. En la presente Resolución, se mantiene dicha conclusión, puesto que los documentos D1 y D2 anticipan la totalidad de las características técnicas reivindicadas.

Cabe señalar que, cuando el grupo A se encuentra unido a un anillo fenilo contiguo y corresponde al fragmento A^3 , la condición de sustitución en dicho anillo se simplifica, quedando determinada únicamente por el grupo $(R^2)_n$. En este escenario, la presencia del sustituyente Q no resulta relevante para el análisis de novedad. Por lo tanto, la divulgación contenida en D1 y D2 anticipa la materia reivindicada, motivo por el cual el argumento del solicitante, relativo a que el experto no tendría motivación para obtener un compuesto con el sustituyente Q definido en el capítulo reivindicatorio enmendado, no se tiene en cuenta.

En consecuencia, se reitera que los documentos D1 y D2 afectan la novedad de las reivindicaciones 1, 3, 6 a 9 presentadas bajo el radicado No. NC2022/0006123 de 11 de mayo de 2022, tal como se ha expuesto y motivado detalladamente en la presente resolución.

Ref. Expediente N° NC2022/0006100

Concluye el solicitante y manifiesta:

“El Solicitante considera subsanadas las objeciones planteadas en la presente acción oficial en vista de los argumentos y enmiendas discutidos anteriormente. En caso de que, a pesar de tales enmiendas y argumentos, la Examinadora considere que todavía quedan objeciones pendientes de resolver, el Solicitante pide respetuosamente que emita una nueva acción oficial dándole una nueva oportunidad para solventarlas.

En consecuencia y luego de haber presentado los argumentos necesarios y haber realizado las modificaciones pertinentes en el capítulo reivindicatorio de la presente invención, queda evidenciado que la invención cumple con los requisitos de patentabilidad definidos en la Decisión 486 de 2000.”

Esta Superintendencia resalta que, mediante el Oficio No. 7488 de 19 de mayo de 2025, se requirió al solicitante, con fundamento en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que acreditara el pago de la tasa correspondiente a un nuevo examen de patentabilidad. Ello en razón a que las modificaciones introducidas o la nueva materia reclamada correspondían al grupo inventivo 2, respecto del cual no se había efectuado búsqueda ni examen de patentabilidad previos. Sin embargo, el solicitante no dio cumplimiento a dicho requerimiento, por lo que esta Dirección procedió a decidir sobre el capítulo reivindicatorio anterior, para el cual sí se acreditó el pago de la tasa correspondiente.

En consecuencia, la solicitud voluntaria de un segundo estudio de patentabilidad no resulta procedente, toda vez que no se han presentado nuevos documentos ni elementos de juicio que justifiquen la realización del mismo, ni que permitan desvirtuar las objeciones de patentabilidad previamente expuestas en el Oficio No. 21136 de 2 de diciembre de 2024. Adicionalmente, no se efectuó el pago de la tasa para un nuevo examen de patentabilidad y, en cualquier caso, es posible continuar empleando los documentos citados en el Oficio No. 21136, frente a los cuales el solicitante ya tuvo la oportunidad de presentar sus argumentos.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, la Superintendente de Industria y Comercio,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Denegar la patente de invención a la solicitud que entró en fase nacional en virtud del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), para la creación titulada:

“DERIVADOS DE 4-(4-(4,5-DIHIDROISOXAZOL-3-ILO)TIAZOL-2-ILO)PIPERIDINA SULFOLAMINA Y SULFOXIMINA Y COMPUESTOS RELACIONADOS COMO FUNGICIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE CULTIVOS”

ARTÍCULO 2: Notificar el contenido de la presente resolución a PI INDUSTRIES LTD. advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición, ante la Superintendente de

Ref. Expediente N° NC2022/0006100

Industria y Comercio, el cual podrá ser interpuesto en el momento de la notificación o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 30 de octubre de 2025

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,



Firmado digitalmente
por: CIELO ELAINNE
RUSINQUE URREGO
Fecha: 2025.10.30
17:03:57 COT
Razón: Validez jurídica.
Ubicación: Bogotá,
Colombia.